



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 09 de febrero de 2024. Doy cuenta a la señora Juez de memorial de transacción allegada por la parte demandada. Sírvasse proveer. **WILSON FARUT LASSO.** Secretario.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0024

Mocoa, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 2023-00096 00
Demandante: MARTHA PAOLA GUERRERO TORRES
Demandado: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allega por la parte demandante memorial de transacción fechado el 31 de noviembre de 2023, cuyo contrato se anexa celebrada extrajudicial entre las partes y se solicita se dé por terminado de forma anticipada el proceso.

Al respecto se recuerda que conforme la normatividad y jurisprudencia vigente acerca de la conciliación y la transacción en materia laboral, no resulta procedente conciliar o transigir derechos ciertos e indiscutibles. En cuanto a la solemnidad del acto, es suficiente el acuerdo de voluntades para su perfeccionamiento, pero para que el convenio transaccional pueda terminar una controversia que ya es litigio judicial es importante tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. P., aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica permitida por el artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., el cual establece que:

*“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances** o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)”* (Resaltado ajeno al texto original)

De acuerdo a la norma anteriormente transcrita, y como quiera que lo pedido es dar por terminado el proceso, es importante advertir que el memorial transaccional no contiene todos los conceptos que son objeto de las pretensiones de la demanda, en tal sentido es preciso referirse no solo al tema de las indemnizaciones si no ampliar sus alcances al tema de las prestaciones sociales, con especificación de sus valores, de tal manera que el Despacho pueda verificar que no se están conciliando derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora, si el escrito de transacción no esta firmado por el representante legal de la entidad demandada o por la demandante, este deberá ser enviado desde los correos digitales **de las partes** registrados en el plenario para los fines del proceso y para MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, desde la dirección electrónica inscrita en el certificado de cámara de comercio para notificaciones judiciales, en todo caso con copia a los demás sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.



RESUELVE

PRIMERO. - Previo a dar trámite y resolver lo pertinente, **REQUIÉRASE** a las partes para que complementen o aclaren los alcances del contrato de transacción extrajudicial presentada al Despacho conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO. - **RECONOCER** a la abogada MARÍA FERNANDA PLATA, como apoderada judicial de MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 04 del 12 de febrero de 2024****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43680314efdb7885fefef5c2bfcd79a288dcd6a9addb5a7a23f6b515fd3736f**

Documento generado en 09/02/2024 05:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>